

PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA

El principio de trascendencia en materia de nulidades procesales implica que el nulidicente al promover el incidente debe expresar el perjuicio sufrido y las defensas de que se ha visto privado de oponer, que ponga de relieve el interés jurídico lesionado. Ambos recaudos deben ser demostrados, ya que es preciso que la irregularidad haya colocado a la parte en estado de indefensión, pero no teórica, ni abstracta, sino que ha de ser concreta y efectiva.

De no hacerse así cabe presumir que las actuaciones cumplidas no le han causado perjuicio alguno. La apuntada carga procesal no se satisface con la mera invocación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio

INSTRUMENTALIDAD DE LAS FORMAS PROCESALES

Las formas son el medio o instrumento de que se vale el legislador para hacer efectiva la garantía constitucional de defensa en juicio

FINALIDAD DEL ACTO PROCESAL

De acuerdo con el carácter instrumental que tienen las formas procesales, subordinar el medio (forma) al fin, la nulidad o invalidez de los actos del proceso, debe juzgarse atendiendo a su finalidad

FINALIDAD DEL ACTO PROCESAL

Las formas procesales no tienen un fin en sí mismas (instrumentalidad), su fin no es otra cosa que asegurar a las partes la libre defensa de los derechos y una sentencia conforme a Derecho

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Todo acto que se realice intraprocesal o extraprocesal, debe adecuarse a las permisiones de la Ley

Artículo 111 CPC

PRECLUSIÓN PROCESAL

- ❑ Clausurada una etapa procesal, no es posible renovarla, aunque haya acuerdo de partes. Por la cosa juzgada se opera la preclusión del proceso (artículo 103 CPC)
- ❑ Clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso
- ❑ Pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal (Couture)
 - ❑ La preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esa facultad, en juicio o fuera de él (Chiovenda)

PRECLUSIÓN

Código procesal civil
Artículos 16, 145, 460

UNIDAD DE VISTA

Es aquel juicio que se tramita en una sola audiencia, en esa audiencia se presentarán pruebas, alegatos, conclusiones, y también se dicta sentencia; es decir en un solo acto procesal se resuelve la controversia; posición contraria a la Preclusión (por etapas procesales)

CONSUNCIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES

Principio de preclusión

CONSUNCIÓN PROCESAL

- ❑ Caducidad

- ❑ Prescripción

Ambos institutos entrañan la idea de la pérdida o extinción de un derecho o de una facultad, merced al transcurso del tiempo y la inactividad del sujeto

PRESCRIPCIÓN vs. CADUCIDAD

La **prescripción** no se producirá nunca automáticamente por el sólo transcurso del tiempo, sino que debe ser alegada y opuesta en tiempo oportuno por el interesado; en cambio la **caducidad** puede ser declarada de oficio por parte del Juez y no requiere ser opuesta por el demandado como excepción

PRESCRIPCIÓN vs. CADUCIDAD

Los plazos de **prescripción** son generalmente prolongados; en tanto que los de **caducidad**, en principio son breves

COSA JUZGADA

La cosa Juzgada es la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme.

Es característico en la cosa juzgada que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior.

COSA JUZGADA

Es **formal** cuando produce sus consecuencias en relación con el proceso en que ha sido emitida, pero que no impide su revisión en otro distinto, como sucede en los procedimientos ejecutivos y en otros juicios sumarios, como el de alimentos, desalojo, Amparo constitucional y los interdictos, puesto que el debate puede ser reabierto en un juicio ordinario, y que es **material o substancial** cuando sus efectos se producen tanto en el proceso en que ha sido emitida cuanto en cualquiera otro posterior.

COSA JUZGADA

Cuando en una sentencia se resuelve el litigio planteado ya sea a favor de quien interpone la demanda o del demandado, la decisión contenida en dicha sentencia constituye cosa juzgada, que no es mas que la inmutabilidad de lo decidido respecto al litigio; es decir, que una vez constituida la cosa juzgada lo decidido en la sentencia es inmodificable.

Sin embargo la cosa juzgada no solo se da cuando se dicta una sentencia, ya que el proceso puede terminar por figuras como la transacción o la conciliación, las cuales también constituyen cosa juzgada siempre y cuando estas contengan en su celebración la terminación del conflicto suscitado entre las partes, la finalidad de la cosa juzgada es darle la importancia a necesaria a las situaciones jurídicas que ponen fin a un litigio para que las partes no puedan desconocerlas, por el carácter permanente del cual las reviste la cosa juzgada.

